INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 185 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 497 DE 1999 - LEY JUECES DE PAZ"

Bogotá, D.C., noviembre de 2026

H. Senador
ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 185 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 - Ley Jueces de Paz"

Respetado Senador,

En cumplimiento del encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante comunicación que se me notificó el día 17 de septiembre de 2026, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 185 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 - Ley Jueces de Paz".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Proyecto de Ley No. 185 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 - Ley Jueces de Paz" fue radicado el 19 de agosto de 2026 ante el Senado de la República.

La iniciativa fue presentada por los honorables congresistas H.S. Juan Carlos Garces Rojas, H.R. Luis Alfonso Chávez. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República efectuó la correspondiente designación de ponente para primer debate, la cual fue notificada el 17 de septiembre de 2026.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley modifica la Ley 497 de 1999 y dicta otras disposiciones, con el propósito de fortalecer la jurisdicción de paz y reconocer la contribución de los jueces de paz a la convivencia pacífica en Colombia.

III. JUSTIFICACIÓN

La iniciativa parte de una institución que tiene expreso fundamento constitucional. El artículo 247 de la Constitución Política dispone:

"La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular." Cursiva fuera del texto original

En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución indica:

"(…) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley." Cursiva fuera del texto original

La Corte Constitucional ha relacionado estas disposiciones con el modelo de democracia participativa y con la posibilidad de que la ciudadanía participe directamente en la solución de sus propios conflictos.

Los jueces de paz son particulares elegidos por voto popular que se encargan de resolver conflictos de convivencia y de comunidad[1]

Es decir, el proyecto no crea una institución ajena al orden constitucional. Se encuentra dentro del ámbito de configuración legislativa expresamente reconocido al Congreso por la Constitución Política.

Antecedentes históricos y normativos

La justicia de paz forma parte del diseño constitucional de 1991 orientado a ampliar las posibilidades de acceso a la administración de justicia y a permitir mecanismos comunitarios para la solución de controversias.

En la Sentencia C-103/04 se indica: *"Los fines buscados por el constituyente al incorporar la figura de los jueces de paz al ordenamiento colombiano se pueden apreciar consultando los debates surtidos en la Asamblea Nacional Constituyente sobre el particular[2][3]. De ellos se resalta que la consagración constitucional de esta figura fue resultado de varias iniciativas presentadas por diferentes delegados a la Asamblea, que confluían en cuanto a los rasgos principales de la nueva figura que se proponía[4]: (a) cercanía a la comunidad cuyos conflictos cotidianos habrá de resolver el juez de paz, (b) competencia para resolver conflictos menores de manera ágil e informal –es decir, sin ritualismos o fórmulas procesales -, (c) respetabilidad del juez dentro del medio social en el cual habrá de desempeñar su función, (d) adopción de fallos en equidad, (e) coercibilidad de sus decisiones y (f) elección por parte de la comunidad. En general, la introducción de esta figura al ordenamiento –junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos- obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental*

[1] Artículos 8, 11 y 14 de la Ley 497 de 1999.
[2] Cf. Gaceta Constitucional No. 66 – Informe de Ponencia.
[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-103-04.htm
[4] Valga precisar que la institución de los jueces de paz ciertamente no es *nueva*; fue introducida desde las épocas más tempranas de la colonización española en América, pero progresivamente cayó en desuso, hasta el punto de que al final del siglo XX, durante la década de los años ochenta, Perú era el único Estado latinoamericano que aún conservaba –en plena vigencia- los cargos en cuestión. Véase a este respecto REVILLA, María Teresa: "La justicia de paz y las organizaciones sociales en el Perú". En: BARRIOS GIRALDO, Adriana Elvira (ed.): "Conflicto y Conexto – Resolución Alternativa de Conflictos y Contexto Social". Instituto Ser de Investigaciones – Tercer Mundo Editores – Colciencias – Programa de Reinserción, Bogotá, 1997.

de la relación existente entre el Estado -en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar.

(…)

Es así como la Constitución de 1991 incorporó simultáneamente la posibilidad de que particulares administren justicia en determinadas condiciones, artículo 116, la jurisdicción especial indígena, artículo 246 y los jueces de paz, artículo 247.

Posteriormente, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, incorporó a la jurisdicción de paz dentro de la estructura de la Rama Judicial:

Artículo 11: *"La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (…) d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz."*

La Corte Constitucional ha destacado expresamente que la Ley 270 de 1996 se refirió a los jueces de paz como integrantes de la Rama Judicial y que posteriormente la Ley 497 de 1999 desarrolló la institución y estableció sus principios, objeto, competencia, elección, requisitos, financiación, capacitación, procedimiento, reconsideración y control disciplinario. La norma dispone actualmente que la jurisdicción de paz busca la solución integral y pacífica de conflictos comunitarios o particulares y que las decisiones se adoptan en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

La regulación administrativa también ha evolucionado. El Consejo Superior de la Judicatura expidió, entre otros, el Acuerdo 2182 de 2003, mediante el cual creó el Registro Nacional de Jueces de Paz y reguló el reporte estadístico de su gestión. La propia Rama Judicial continúa desarrollando actualmente programas de formación para jueces de paz y de reconsideración a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.[5]

Esto permite entender el proyecto actual como parte de un proceso legislativo e institucional de revisión de una figura creada hace más de dos décadas.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de la justicia de paz. Existe una línea jurisprudencial consolidada sobre la naturaleza constitucional de esta institución.

En la Sentencia C-536 de 1995[6], la Corte señaló que la institución se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, pues permite la intervención ciudadana en el ejercicio de funciones estatales, particularmente en la administración de justicia.

[5] https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/curso-virtual-formacion-para-jueces-y-juezas-de-paz-y-de-reconsideracion
[6] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-536-95.htm

También relacionó esta institución con los deberes constitucionales de propender por el logro y mantenimiento de la paz y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Esta consideración resulta especialmente relevante para el proyecto porque varias de sus disposiciones buscan precisamente fortalecer la capacidad de los jueces de paz para desarrollar su función dentro de las comunidades.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-103 de 2004, señaló:

"La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. Ya ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que "la institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial", y que "esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de 'propender al logro y mantenimiento de la paz' (Art. y 95-6 C.P.) y el de 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia' (Art. 95-7 C.P.)".

En esa medida, la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal: "se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intranscendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial"

En la Sentencia C-631[7] de 2012, la Corte estudió el mecanismo de reconsideración de las decisiones de los jueces de paz.

La Corte reconoció que el Constituyente otorgó al Congreso un amplio margen para establecer el funcionamiento de esta jurisdicción y señaló que las características de la justicia comunitaria no permiten trasladar automáticamente las reglas de la justicia formal ordinaria. La Corte explicó que la reconsideración constituye un mecanismo propio de esta jurisdicción y una garantía adicional para quienes acuden a ella.

Esto ofrece respaldo constitucional a las disposiciones del proyecto que pretenden fortalecer la figura del juez de reconsideración y mejorar las condiciones de funcionamiento de esta instancia.

En la Sentencia T-421 de 2018, la Corte reiteró que la justicia de paz constituye un mecanismo de participación de particulares en la administración de justicia y que no pretende sustituir la justicia formal, sino ofrecer un espacio diferente para la solución pacífica de controversias. Además, la Corte destacó la necesidad de coordinación entre las

[7] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-631-12.htm

autoridades nacionales y territoriales para garantizar el funcionamiento efectivo de la jurisdicción de paz.

Este precedente resulta directamente relacionado con los artículos del proyecto que buscan fortalecer la coordinación institucional, la capacitación y el acompañamiento a los jueces de paz.

En cuanto al acceso o participación en el proceso de elección de jueces paz y jueces de reconsideración, se realiza por voto popular, segregados por comunas y corregimientos a nivel municipal, entre los requisitos está, "ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección" consagrado en el artículo 14 de la Ley 497 de 1999.

Teniendo en cuenta el artículo 19 de la Ley 497 de 1999 que indica; "Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna", se hace necesario apoyar de manera consistente los actores de la justicia de paz dando así mayor visibilidad a estos con la sociedad, realizar la publicidad necesaria para que los ciudadanos conozcan, apoyen y participen en los procesos de elección garantizando así que cada municipio del país cuente con este mecanismo valioso en sus territorios.

Entre los principios de la justicia de paz contenido en la Ley 497 de 1999, encontramos el contenido en el artículo 6° el cual indica; "Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura", como se menciona en este principio el estado debe garantizar su funcionamiento, pero más que ser garantes, deben apoyar la evolución de este mecanismo y para lograr esto hay que focalizarse en los jueces de paz y jueces de reconsideración como constructores de tejido social.

En un estudio realizado por la Universidad Libre de Colombia en el 2021 titulado "Perspectivas de la justicia de paz y reconsideración: Escenarios de investigación para el fortalecimiento de los saberes prácticos"[8], en sus conclusiones menciona que:

"La Justicia de Paz y Reconsideración cuenta con una potencialidad democrática que aún no ha desplegado del todo, no obstante, el desarrollo progresivo de sus instituciones en las dos últimas décadas en el territorio nacional. Por eso, la indagación permanente sobre las condiciones que posibilitan su desenvolvimiento, son una recurrente preocupación de la labor investigativa"

De igual forma, un estudio realizado por la universidad nacional de Colombia titulado "Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad"[9], menciona que:

"En cuanto a la reconstrucción del tejido social la oralidad de la labor del juez de paz puede ser usada como un mecanismo que facilita la modificación de los argumentos con el fin de propiciar comportamientos en pro de la solución de un conflicto, lo cual, sumado a la autoridad que representan al administrar justicia puede hacer que no todas las partes estén satisfechas con la decisión tomada".

[8] https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/7748
[9] https://bffrepositorio.unal.edu.co/server/api/core/bitstreams/a2e4665a-8033-4d5e-acab-13582161db41/content

La administración de justicia en equidad implica que el juez de paz fundamenta su decisión interpretando los criterios de justicia propios de la comunidad a la que pertenece, basándose en los usos, las costumbres, las tradiciones, el sentido común y la moralidad colectiva, con el objetivo de proteger derechos fundamentales, por lo cual no requiere ser abogado o contar con alguna profesión. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha subrayado que los jueces de paz cuentan con un amplio universo de valores al momento de decidir, y deben actuar con profunda ecuanimidad y objetividad, escuchando activamente a las partes, valorando las pruebas desde el sentido común y buscando restaurar el tejido social antes que imponer castigos retributivos y estigmatizantes. De igual manera, estableció que, la justicia de paz será gratuita, salvo las expensas o gastos que puedan surgir en el proceso, que será mayoritariamente oral, buscando la agilidad en la toma de decisiones, que los jueces de paz serán elegidos mediante votación y que quienes ostenten la calidad de juez de paz, ejercerán sus labores de manera gratuita y sin remuneración.

De lo anterior, podemos observar que el procedimiento ante los jueces de paz está diseñado para ser accesible al ciudadano de a pie, está regido por la oralidad, buscando la eficiencia y garantizando la gratuidad, acabando con el excesivo tecnicismo y los altos costos que en muchos casos alejan a los ciudadanos del sistema judicial.

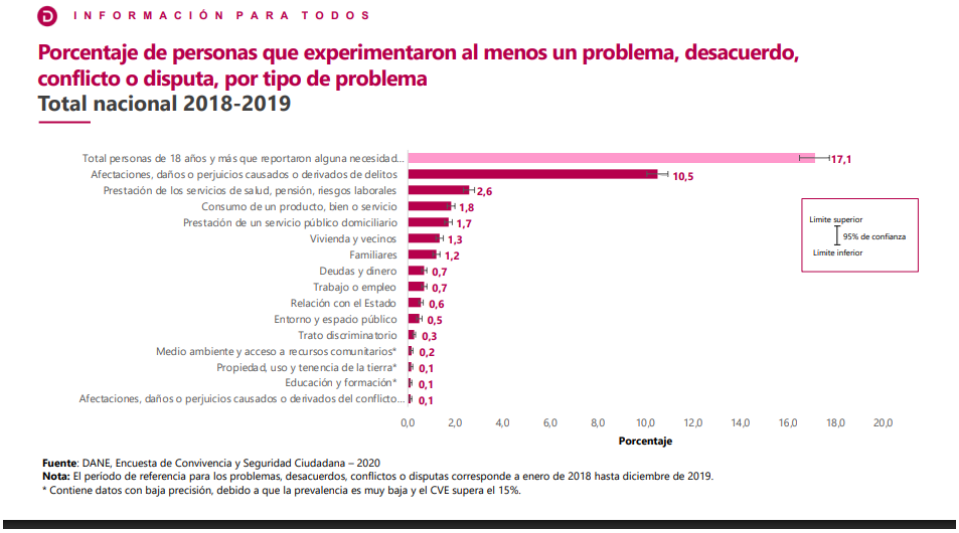
Ahora bien, es así como un juez de paz se constituye como un ciudadano quien tiene un mandato, obtenido tras un ejercicio democrático en el que es elegido mediante votación como juez de paz, quien transitoriamente tiene la facultad de administrar justicia, únicamente si las partes concurren de común acuerdo, actuando dentro de la jurisdicción de paz, reglada mediante la ley 497 de 1999, basando sus decisiones en criterios de equidad. Dentro de las bondades de este sistema especial, se encuentra que, el juez, al conocer del caso, busca como primera medida encontrar acuerdos voluntarios entre las partes y únicamente en aquellos escenarios en los que no se llegue a un acuerdo, el juez actúa administrando justicia y emite una sentencia. Estos operadores, a pesar de los retos de seguridad, infraestructura, tiempo y las nulas contraprestaciones, quienes ejercen la labor de juez de paz, enfrentan un régimen disciplinario de una altísima exigencia, tal como lo contempla la mencionada ley en el artículo 34 de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo." (Cursiva fuera del texto original)

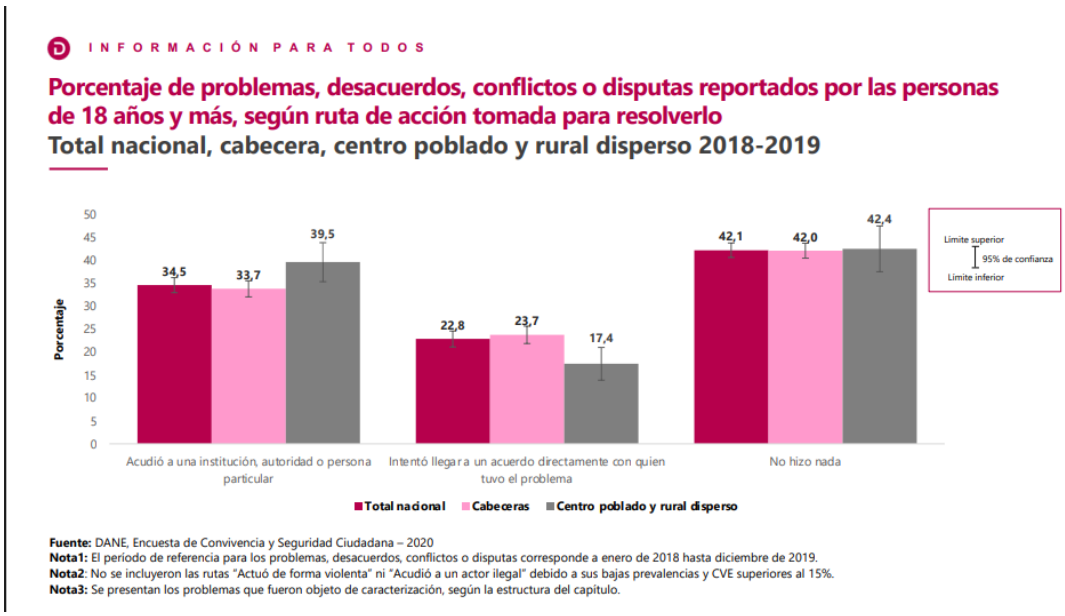
La Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, regula en su capítulo sobre el régimen de los conjueces y jueces de paz la competencia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial para juzgarlos en primera instancia, conforme al artículo 256 de la Ley 1952 de 2019; el catálogo de deberes y prohibiciones aplicable, conforme al artículo 257 de la Ley 1952 de 2019; las faltas gravísimas, conforme al artículo 258 de la Ley 1952 de 2019; y la remisión a las sanciones y criterios de graduación del Código, conforme al artículo 259 de la Ley 1952 de 2019. Ahora bien, desde el Acto Legislativo 02 de 2015 la función disciplinaria sobre la Rama Judicial la ejerce la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, conforme al artículo 257A de la Constitución Política.

Es así como los jueces de paz y reconsideración ejercen sus labores en entornos con múltiples retos y dificultades, con nulas contraprestaciones y en medio de una altísima exigencia disciplinaria.

De acuerdo con datos revelados en la encuesta de Convivencia y Seguridad realizada en el 2020, el DANE encontró que el "17,1% de las personas en Colombia presentó una necesidad jurídica"[10]



En ese sentido, la encuesta en referencia señaló que un 42,1% de estos ciudadanos decidió no hacer absolutamente nada para resolver su conflicto, optando por la inacción. Apenas un 24,5% de los problemas jurídicos declarados obtuvieron una solución institucional efectiva. Este panorama de inacción y la falta de soluciones efectivas, aunadas a la alta congestión judicial, evidencia la necesidad de reestructurar la justicia de paz para que esta cuente con las herramientas para atender con eficiencia la demanda ciudadana a problemas insolutos.



En la región vemos ejemplos exitosos, tal como ocurre en Perú, donde se ha consolidado la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP)[11], una dependencia

[10] https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2019/Presentacion_ECSC_2019.pdf
[11] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/onajup/s_onajup/as_presentacion/

adscrita al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que centraliza el apoyo logístico, la capacitación continua y la coordinación institucional de los más de cuatro mil jueces de paz. Por otro lado, quizá el elemento más distintivo y exitoso del caso peruano radica en su sistema de beneficios y compensaciones estructurales no salariales, donde el legislador peruano otorgó a todos los jueces de paz activos el derecho inalienable a la afiliación automática, directa y masiva al Seguro Integral de Salud (SIS) gratuito. Un seguro que incluso cubre un monto monetario en caso de fallecimiento del titular.[12]

Mientras modelos internacionales avanzan hacia la protección integral de sus operadores, en contraposición, el sistema colombiano no ofrece cobertura en salud, no da cobertura a enfermedades que puedan llegar a surgir derivadas del ejercicio del cargo y mucho menos da cabida al respaldo ante un accidente que pudiese llegar a suceder en el ejercicio de su designación. De acuerdo con lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a derecho de petición, es indicado que "al tratarse de una actividad voluntaria, no se configura el hecho generador de cotización" en lo referente a salud. Al respecto de los riesgos laborales, la respuesta es en el mismo sentido, pues es señalado que "no están obligados ni habilitados para ser afiliados al Sistema de Riesgos Laborales (ARL)". Por el contrario, es indicado que están adscritos a un seguro de vida grupal y no integral, limitado mayoritariamente a eventos de muerte, seguro que no resulta suficiente ni coherente con los riesgos a los que están expuestos los jueces de paz en el ejercicio de su cargo.

A nivel nacional son tan nulas las contraprestaciones que, de acuerdo con lo informado en el mencionado derecho de petición, las principales contraprestaciones se limitan a:

- Programas de formación y capacitación permanente.
- Asignación de partidas presupuestales para el funcionamiento de jurisdicción de paz.
- Fijación de expensas y costas procesales.
- Conformación de bases de datos de jueces de paz.
- Ejercicio del control disciplinario.

Así las cosas, se hacen evidentes las mínimas garantías y nulas prestaciones que reciben los jueces de paz, quienes realizan un sacrificio enorme en aras de la resolución de conflictos, la consolidación de la vida en comunidad y la paz.

Sumado a lo anterior, según información suministrada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura el 19 de octubre de 2026, entre la vigencia 2020 y lo corrido de 2026 se registraron 42.752 asuntos atendidos por jueces de paz y jueces de reconsideración.

Tabla 1. Consolidado áreas de atención a nivel nacional por vigencia

Vigencia	Familia	Comunitaria	Entre Personas	Total Casos
2020	48	29	83	160
2021	1,080	625	977	2,682
2022	1,591	864	1,913	4,368
Vigencia	**Familia**	**Comunitaria**	**Entre Personas**	**Total Casos**

[12] https://lpderecho.pe/ley-justicia-paz-ley-29824/

2023	2,544	2,413	2,539	7,496
2024	4,518	2,193	6,945	13,656
2025	3,296	1,864	6,776	11,936
2026*	750	370	1,334	2,454
Total	**13,827**	**8,358**	**20,567**	**42,752**

Fuente: CSJ – UDAE - División de Información, Datos y Estadística.

1. **Formas de terminación de los asuntos por vigencia**

En relación con las formas de terminación reportadas, se observa que la conciliación constituye un mecanismo de solución de controversias en la Jurisdicción de Paz importante, circunstancia que resulta consistente con la naturaleza participativa, comunitaria y autocompositiva prevista en la Ley 497 de 1999

Tabla 2. Formas de terminación de los asuntos por vigencia

Año	Área de Atención	Casos	Conciliación	Decisión	Desistimiento	Remisión
2020	Familia	48	25	0	2	0
2020	Comunitaria	29	4	0	0	0
2020	Entre Personas	83	53	1	0	1
Total 2020		**160**	**82**	**1**	**2**	**1**
2021	Familia	1,080	769	239	67	62
2021	Comunitaria	625	443	70	77	23
2021	Entre Personas	977	605	85	96	17
Total 2021		**2,682**	**1,817**	**394**	**240**	**102**
2022	Familia	1,591	145	48	5	2
2022	Comunitaria	864	30	2	0	6
2022	Entre Personas	1,913	181	19	10	3
Total 2022		**4,368**	**356**	**69**	**15**	**11**
2023	Familia	2,544	386	11	12	19
2023	Comunitaria	2,413	124	3	7	1
2023	Entre Personas	2,539	271	19	41	23
Total 2023		**7,496**	**781**	**33**	**60**	**43**
2024	Familia	4,518	692	661	54	101
2024	Comunitaria	2,193	443	100	51	59
2024	Entre Personas	6,945	1,253	291	128	110
Total 2024		**13,656**	**2,388**	**1,052**	**233**	**270**

Año	Área de Atención	Casos	Conciliación	Decisión	Desistimiento	Remisión
2025	Familia	3,296	1,440	12	89	67
2025	Comunitaria	1,864	867	7	3	10
2025	Entre Personas	6,776	2,864	17	33	24
Total 2025		**11,936**	**5,171**	**36**	**125**	**101**
2026	Familia	750	440	30	83	18
2026	Comunitaria	370	209	27	6	14
2026	Entre Personas	1	763	19	90	59
Enero a junio 2026		**2,454**	**1,412**	**76**	**179**	**91**

Fuente: CSJ – UDAE - División de Información, Datos y Estadística.

2. Principales categorías de conflictos atendidos

De conformidad con la clasificación contenida en los reportes estadísticos consolidados de la Jurisdicción de Paz para el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta el 30 e junio de 2026, las categorías de conflicto con mayor recurrencia corresponden a asuntos relacionados con arrendamientos, incumplimiento de obligaciones derivadas de pagos, negocios o contratos, conflictos de convivencia familiar, alteraciones de la convivencia comunitaria e inasistencia alimentaria. En particular, los conflictos de arrendamiento constituyen la categoría de mayor incidencia, con 13.828 asuntos reportados, además las categorías de conflicto con mayor recurrencia fueron las siguientes:

Tabla 3. categorías de conflictos atendidos

Categoría de conflicto	Total, de casos 2020-2026
Arrendamientos	13,828
Incumplimiento de pago, negocio o contrato	5,530
Convivencia familiar	3,249
Alteración de la paz y tranquilidad de la comunidad	2,215
Inasistencia alimentaria	2,163
Mal manejo de mascotas y animales	1,728
Incumplimiento de pagos o contratos (ámbito comunitario)	1,662
Actas de conciliación en fijación, aumento o exoneración de alimentos	1,412
Conflictos de pareja o unión marital de hecho	1,335
Daño en bien ajeno	1,214
Violencia intrafamiliar	1,011

Otros conflictos entre personas	857
Otros conflictos de familia	811

Categoría de conflicto	Total, de casos 2020-2026
Relación de visitas a menores	671
Linderos o usurpación de tierras	609

Fuente: CSJ – UDAE - División de Información, Datos y Estadística.

Resulta evidente que son múltiples los retos que afrontan los jueces de paz y reconsideración, quienes ejercen su loable labor con nulas contraprestaciones y en medio de una altísima exigencia disciplinaria, razones que impulsan la radicación del presente proyecto de ley, buscando mayores garantías para el ejercicio de estos operadores, desencadenando un mejor servicio al ciudadano, contribuyendo a la administración de justicia, la solución rápida y gratuita de conflictos y a la descongestión judicial.

IV. CUADRO COMPARATIVO – LEY 497 DE 1999 / PROYECTO DE LEY

LEGISLACIÓN VIGENTE – LEY 497 DE 1999	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO
	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley modifica la Ley 497 de 1999 y dicta otras disposiciones, con el propósito de fortalecer la jurisdicción de paz y reconocer la contribución de los jueces de paz a la convivencia pacífica en Colombia
ARTÍCULO 2°. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.	**ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 2. Equidad.** Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad **y con observancia de los principios constitucionales.**
ARTÍCULO 5°. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.	**ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 5 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia.** La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

LEGISLACIÓN VIGENTE – LEY 497 DE 1999	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO
	Las autoridades deberán coadyuvar y colaborar armónicamente con el desarrollo y los fines de la justicia de paz.
ARTÍCULO 6°. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura.	**ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 6 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 6. Gratuidad.** La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura. **Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá actualizar anualmente el valor de las expensas, al igual que indicar el procedimiento para su liquidación.**
ARTÍCULO 13. Período. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida. El Concejo Municipal dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11. **PARÁGRAFO.** El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.	**ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 13 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 13. Periodo.** Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un periodo de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida. El Concejo Municipal, dos (2) meses antes de la culminación del periodo previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11. **Todos los jueces de paz y reconsideración contarán con póliza de accidentes para el ejercicio de sus funciones.** **PARÁGRAFO.** El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento. **PARÁGRAFO. El Consejo Seccional de la Judicatura dispondrá el proceso para la entrega del carnet o las credenciales que acrediten a los jueces de paz y de reconsideración, las cuales deberán ser entregadas a más tardar 30 días después de la elección.**

LEGISLACIÓN VIGENTE – LEY 497 DE 1999	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO
ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley. Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección.	**ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 14 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos.** Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley. Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección **y cumplir con el curso de 10 horas que dictará el Consejo Superior de la Judicatura para su posesión.** **Parágrafo. El curso se podrá dictar presencial o a distancia e incluirá capacitación en aspectos básicos, equidad y funcionamiento de la justicia de paz.**
ARTÍCULO 19. Remuneración. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna.	**ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 19 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 19. Remuneración.** Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración, **pero podrán acceder a ciertas contraprestaciones**. **Parágrafo. El Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollarán un programa de beneficios para los jueces de paz y reconsideración, los cuales se aplicarán progresivamente y de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**
ARTÍCULO 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Concejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.	**ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 21 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 21. Capacitación.** Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de Reconsideración con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de

LEGISLACIÓN VIGENTE – LEY 497 DE 1999	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO
PARÁGRAFO. El Concejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción. De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde éstos no existan por los medios más idóneos.	las Universidades, de las organizaciones especializadas, **dos representantes de los jueces de paz y reconsideración** y de las comunidades en general. **PARÁGRAFO. Los programas de capacitación podrán ser presenciales o a distancia y deberán garantizar una constante actualización en los ejes temáticos. En los casos que sean presenciales, el Consejo Superior de la Judicatura podrá brindar apoyo económico o en especie para el desplazamiento de los jueces de paz.** **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción. De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de medios de comunicación comunitarios y, en donde estos no existan, por los medios más idóneos. **El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura enviarán anualmente un informe al Congreso de la República en el que informarán los avances de la justicia de paz, su alcance, ejecución presupuestal y las medidas que se han tomado para la difusión y el fortalecimiento de la justicia de paz.**
ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.	**ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 34 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 34. Control disciplinario.** En todo momento, el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo **podrán ser sujetos de control disciplinario** por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. **Si en el proceso se comprueba que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos**

LEGISLACIÓN VIGENTE – LEY 497 DE 1999	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO
	fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo, podrá ser sancionado disciplinariamente. **El proceso disciplinario se guiará por el principio del debido proceso y garantizará una etapa probatoria y de contradicción de pruebas. La graduación de las sanciones se regirá por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.** **Si una vez finalizado el proceso se concluye que existen méritos para imponer una sanción, se podrá imponer amonestación pública, suspensión provisional o la remoción definitiva del cargo. Todas las decisiones, sean absolutorias o de condena, deberán estar debidamente motivadas**.
	ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 19 A. Subsidio de vivienda. Los hogares conformados por jueces de paz podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley los requisitos especiales que tendrán las familias conformadas por jueces de paz para acceder a los subsidios de vivienda vigentes, en atención a las condiciones específicas de los jueces de paz.**
	ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 21A. El Ministerio de Educación Nacional informará mensualmente de las becas vigentes y los beneficios educativos vigentes, para que los jueces de paz los conozcan y puedan aplicar, de conformidad con los requisitos**

LEGISLACIÓN VIGENTE – LEY 497 DE 1999	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO
	y la normatividad vigente.
	ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

V. ANTECEDENTES.

Dentro de los antecedentes legislativos se encuentra el proyecto de ley No. 248 de 2011 Senado, mediante el cual se pretendía reformar y fortalecer la figura de jueces de paz, mediante la modificación de la Ley 497 de 1999. Lamentablemente, el mencionado proyecto de ley no pudo culminar el trámite necesario para convertirse en ley de la República.

VI. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, el autor del proyecto y el ponente deberán incluir en la exposición de motivos un acápite en el que se describan las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, como criterio orientador para que los congresistas determinen si se encuentran incursos en alguna causal de impedimento.

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, establece que existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda generar un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

La misma disposición define estos elementos en los siguientes términos:

> *"a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
>
> *c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".*

La Ley 2003 de 2019 establece igualmente que, para todos los efectos, no existe conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, esto es, cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que no cualquier interés resulta suficiente para configurar un conflicto de interés. En Sentencia del 16 de julio de 2019,

radicación 11001-03-15-000-2019-02830-00 (PI), con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, precisó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que podrían encontrarse en situación de conflicto de interés los congresistas cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se desempeñen como jueces de paz o de reconsideración, en relación con los beneficios previstos en los artículos 5, 7, 10 y 11 del presente proyecto de ley. En todo caso, corresponderá a cada congresista evaluar si se encuentra incurso en alguna causal de impedimento.

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL:

El Congreso de la República es competente para tramitar y aprobar la presente iniciativa en ejercicio de la función constituyente que le atribuye expresamente la Constitución Política.

En primer lugar, el artículo 114 de la Constitución establece:

"Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración".

Esta disposición reconoce expresamente al Congreso la facultad de reformar la Constitución, competencia que debe ejercerse de conformidad con los procedimientos y límites establecidos por la propia Carta Política.

La misma disposición determina que el trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos y establece las mayorías requeridas para su aprobación, así como las reglas especiales aplicables durante el segundo período.

El Congreso de la República es competente para tramitar y aprobar la presente iniciativa en ejercicio de la función legislativa que le atribuyen el artículo 114 y el artículo 150 de la Constitución Política, conforme a los cuales le corresponde hacer las leyes y, por medio de ellas, interpretar, reformar y derogar las vigentes. En particular, el artículo 247 de la Constitución Política habilita a la ley para crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios y para ordenar que se elijan por votación popular, y el artículo 116 de la Constitución Política permite que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en los términos que determine la ley. Con fundamento en estas disposiciones se expidió la Ley 497 de 1999, que el presente proyecto modifica mediante el trámite de la ley ordinaria previsto en el artículo 157 de la Constitución Política y en los artículos 117 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

VIII. COMPETENCIA LEGAL

LEY 3ª DE 1992. "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 establece:

"Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos". (Cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República es competente para conocer en primer debate del Proyecto de Ley No. 185 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 - Ley Jueces de Paz" puesto que se relaciona con la materia "de los derechos, las garantías y los deberes", en cuanto desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política y el deber de colaborar con su buen funcionamiento previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, así como con las "estrategias y políticas para la paz".

IX. IMPACTO FISCAL.

Sobre el particular, debemos advertir que las medidas propuestas en este proyecto de ley, puede llegar a tener un impacto fiscal, pese a que las medidas deberán aplicarse de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y de acuerdo con los programas y normatividad vigente al momento de la vigencia de la ley.

Es pertinente tener en cuenta que la honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha mencionado que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, (...). El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una

interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo."

Adicionalmente, en Sentencia C-911 de 2007, la Corte Constitucional ha señalado que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

Por lo anterior se tramitó solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo radicado 1-2026-104517 el día 2 de octubre de 2026, sin que a la fecha haya sido allegado.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley modifica la Ley 497 de 1999 y dicta otras disposiciones, con el propósito de fortalecer la jurisdicción de paz y reconocer la	**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley modifica la Ley 497 de 1999 y dicta otras disposiciones, con el propósito de fortalecer la jurisdicción de paz y reconocer la contribución	**SIN MODIFICACIÓN**

contribución de los jueces de paz a la convivencia pacífica en Colombia.	de los jueces de paz a la convivencia pacífica en Colombia.	
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 2. Equidad.** Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad y con observancia de los principios constitucionales.	**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 2 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 2: Equidad.** Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad ~~y,~~ con ~~observancia~~ **respeto de los derechos fundamentales** y de los principios constitucionales.	La incorporación expresa de la referencia al respeto por los derechos fundamentales permite precisar que los criterios comunitarios de justicia no pueden interpretarse de manera aislada ni aplicarse en contravía de las garantías constitucionales.
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 5 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia.** La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente. Las autoridades deberán coadyuvar y colaborar armónicamente con el desarrollo y los fines de la justicia de paz.	**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia.** La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución ~~Nacional~~ **Política.** Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente. Las autoridades deberán coadyuvar y colaborar armónicamente con el desarrollo y los fines de la justicia de paz. **Lo anterior no impide el suministro de información jurídica o institucional ni el desarrollo de las actividades de capacitación previstas en la presente ley.**	La modificación permite diferenciar entre las actuaciones que comprometen la independencia judicial y aquellas orientadas al acompañamiento institucional, la formación y el fortalecimiento de capacidades, promoviendo una justicia de paz autónoma, debidamente capacitada y respetuosa de los principios constitucionales.
ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 6 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6. Gratuidad.** La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a	**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 6 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6. Gratuidad.** La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo	Esta modificación busca armonizar la regulación de los gastos asociados al funcionamiento de este mecanismo con los principios de

cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura. **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá actualizar anualmente el valor de las expensas, al igual que indicar el procedimiento para su liquidación.	del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura. **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura ~~deberá actualizar~~ **revisará** anualmente el valor de las expensas, ~~al igual que indicar~~ **que se limitarán a los gastos efectivamente causados en la actuación, y señalará** el procedimiento para su liquidación. **En ningún caso las expensas podrán constituir una barrera para el acceso a la justicia de paz.**	gratuidad, acceso a la administración de justicia e igualdad, procurando que las condiciones económicas de las personas no limiten la posibilidad de acudir a los jueces de paz para resolver sus conflictos de manera pacífica.
ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 13 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 13.** Período. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida. El Concejo Municipal, dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11. Todos los jueces de paz y reconsideración contarán con póliza de accidentes para el ejercicio de sus funciones. **Parágrafo.** El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos	**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 13 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 13. Período.** Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida. El Concejo Municipal, dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 **de la presente ley.** ~~Todos~~ Los jueces de paz y de reconsideración contarán con una póliza de accidentes para **que ampare** el ejercicio de sus funciones, **que será contratada por el Consejo Superior de la Judicatura con cargo a las partidas a que se refiere el artículo 20 de la presente ley. El Consejo Superior de la Judicatura determinará las condiciones de cobertura de dicha póliza.** **Parágrafo** 1. El respectivo	La modificación propuesta tiene como finalidad establecer un mecanismo que permita garantizar la realización oportuna de las elecciones de jueces de paz cuando el concejo municipal incumpla su deber de convocarlas dentro del término previsto en la ley. La incorporación de este mecanismo pretende fortalecer la responsabilidad institucional y establecer una actuación concreta frente al incumplimiento del deber de convocatoria, contribuyendo a la efectividad de los procesos de elección y a la participación ciudadana en la conformación de esta jurisdicción.

que posibilite su seguimiento. **Parágrafo.** El Consejo Seccional de la Judicatura dispondrá el proceso para la entrega del carnet o las credenciales que acrediten a los jueces de paz y de reconsideración, las cuales deberán ser entregadas a más tardar 30 días después de la elección.	Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración~~, a la Sala Administrativa del~~ **al** Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento. **Parágrafo 2.** El Consejo Seccional de la Judicatura ~~dispondrá el proceso para la entrega del~~ **respectivo expedirá y entregará el** carné o la~~s~~ credencial~~es~~ que acredite~~n~~ a los jueces de paz y de reconsideración~~, las cuales deberán ser entregadas~~ a más tardar treinta (30) días después de la elección. **Parágrafo 3. Si el Concejo Municipal no convoca a elecciones en el término previsto en el inciso segundo de este artículo, el alcalde o el personero municipal deberán solicitarle que lo haga dentro de los quince (15) días siguientes, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.**	
ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 14 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos.** Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley. Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser	**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 14 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos.** Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución **Política** y la presente ley. Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno	La modificación propuesta tiene como finalidad fortalecer la formación inicial de los jueces de paz, mediante el establecimiento de un curso gratuito y establece que será organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho

ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección y cumplir con el curso de 10 horas que dictara el Consejo Superior de la Judicatura para su posesión. **Parágrafo.** El curso se podrá dictar presencial o a distancia e incluirá capacitación en aspectos básicos, equidad y funcionamiento de la justicia de paz.	goce de sus derechos civiles y políticos **y** haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección ~~y cumplir con el curso de 10 horas que dictara el Consejo Superior de la Judicatura para su posesión~~. **Parágrafo 1. Antes de su posesión, quienes resulten elegidos deberán aprobar un curso de formación inicial gratuito, que organizará el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho en los contenidos de su competencia.** El curso ~~se~~ podrá ~~dictar~~ **ofrecerse en modalidad** presencial o ~~a distancia~~ **virtual** ~~e incluirá capacitación en aspectos básicos, equidad y funcionamiento de la justicia de paz.~~**, tendrá una intensidad mínima de diez (10) horas y comprenderá, como mínimo, la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de paz, la decisión en equidad, las reglas de competencia y de procedimiento previstas en la presente ley, el debido proceso y los derechos fundamentales. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el término para cursarlo y las consecuencias de su no aprobación.** **Parágrafo 2. Los jueces de paz y de reconsideración ejercerán sus funciones en la comunidad para la cual fueron elegidos, sin perjuicio de las reglas de competencia previstas en la presente ley.**	en los contenidos de su competencia. Adicionalmente, se acoge la observación del Ministerio de Justicia con Radicado MJD-OFI26-0049452-DOJ-20300 el 8 de octubre de 2026, en la que sugiere que la actividad la articulación con la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en su condición de órgano especializado de formación de la Rama Judicial.
ARTÍCULO 7. Modifíquese el	**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el	Se acoge el

artículo 19 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 19. Remuneración.** Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración, pero podrán acceder a ciertas contraprestaciones. **Parágrafo.** El Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollarán un programa de beneficios para los jueces de paz y reconsideración, los cuales se aplicarán progresivamente y de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	artículo 19 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 19. Remuneración y reconocimientos.** Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración~~.~~ **.** ~~pero~~ **En reconocimiento al ejercicio de la función pública de administrar justicia en equidad,** podrán acceder a ~~ciertas contraprestaciones~~ **los beneficios previstos en la presente ley.** **Parágrafo.** ~~El Ministerio de Justicia y~~ El Consejo Superior de la Judicatura, ~~desarrollarán un~~ **con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñará e implementará** un programa de ~~beneficios~~ **reconocimiento** para los jueces de paz y **de** reconsideración, ~~los cuales se aplicarán progresivamente y de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.~~ **que podrá comprender, apoyos para el desplazamiento a las actividades de formación, el acceso preferente a la oferta de formación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y distinciones públicas. El programa se implementará de manera progresiva, con criterios objetivos de acceso** y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	comentario del Ministerio de Justicia con Radicado MJD-OFI26-0049452-DOJ-20300 el 8 de octubre de 2026, en la que indica que sugiere la especificación de las contraprestaciones o lo beneficios a los jueces de paz
ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 21 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 21. Capacitación.** Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de	**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el artículo 21 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 21. Capacitación.** Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura, **a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla,** deberá organizar y	En la misma línea de la modificación del articulo 6, la modificación propuesta tiene como finalidad fortalecer la formación inicial de los jueces de paz, mediante el establecimiento de un curso gratuito y establece que será

Paz y de Reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas, dos representantes de los jueces de paz y reconsideración y de las comunidades en general. **PARÁGRAFO.** Los programas de capacitación podrán ser presenciales o a distancia y deberán garantizar una constante actualización en los ejes temáticos. En los casos que sean presenciales, el Consejo Superior de la Judicatura podrá brindar apoyo económico o en especie para el desplazamiento de los jueces de paz. **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción. De la misma forma, el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde estos no existan, por los medios más idóneos. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura enviarán anualmente un informe al Congreso de la República en	ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de Reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación **Nacional y** de Justicia y del Derecho**,** de las universidades, de las organizaciones especializadas, **de** dos representantes de los jueces de paz y **de** reconsideración, **elegidos conforme al procedimiento que establezca el Consejo Superior de la Judicatura,** y de las comunidades en general. **El Ministerio de Justicia y del Derecho participará en el diseño de los contenidos relacionados con acceso a la justicia, mecanismos alternativos de solución de conflictos, justicia comunitaria y derechos fundamentales.** **PARÁGRAFO 1.** Los programas de capacitación podrán ser presenciales o a distancia y deberán garantizar una constante actualización en los ejes temáticos. En los casos que sean presenciales, el Consejo Superior de la Judicatura brindará apoyo económico o en especie para el desplazamiento de los jueces de paz y de reconsideración, **de acuerdo con los criterios objetivos de acceso y la implementación progresiva del programa de reconocimiento previsto en el artículo 19 de la Ley 497 de 1999.** **PARÁGRAFO 2.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta	organizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y establece que el Ministerio de Justicia y de Derecho participará en el diseño del contenido.

el que informarán los avances de la justicia de paz, su alcance, ejecución presupuestal y las medidas que se han tomado para la difusión y el fortalecimiento de la justicia de paz.	jurisdicción. De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y, en donde estos no existan, por los medios más idóneos. ~~El Ministerio de Justicia y del Derecho y~~ El Consejo Superior de la Judicatura ~~enviarán~~ **presentará** anualmente al Congreso de la República ~~en el que informarán~~ un informe **sobre** los avances de la justicia de paz, ~~su alcance,~~ **su cobertura, su** ~~la~~ ejecución presupuestal y las medidas ~~que se han tomado~~ adoptadas para ~~la~~ su difusión y ~~el~~ fortalecimiento ~~de la justicia de paz.~~**, con la información que le suministren el Ministerio de Justicia y del Derecho y las demás entidades a que se refiere el inciso primero de este artículo.**	
ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 34 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 34. Control disciplinario.** En todo momento, el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser sujetos de control disciplinario por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. Si en el proceso se comprueba que en el ejercicio	**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 34 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 34. Control disciplinario.** ~~En todo momento, el juez~~ **El control disciplinario de** los jueces de paz y **de** reconsideración ~~**podrán ser sujetos de control disciplinario** por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. Si en el proceso se comprueba~~	Se acoge el comentario del Ministerio de Justicia con Radicado MJD-OFI26-0049452-DOJ-20300 el 8 de octubre de 2026, en la que sugiere modificar expresión de “la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura”, teniendo en cuenta, que el Acto Legislativo

de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo, podrá ser sancionado disciplinariamente. El proceso disciplinario se guiará por el principio del debido proceso y garantizará una etapa probatoria y de contradicción de pruebas. La graduación de las sanciones se regirá por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Si una vez finalizado el proceso se concluye que existen méritos para imponer una sanción, se podrá imponer amonestación pública, suspensión provisional o la remoción definitiva del cargo. Todas las decisiones, sean absolutorias o de condena, deberán estar debidamente motivadas.	~~que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo, podrá ser sancionado disciplinariamente.~~ **corresponde, en primera instancia, a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y, en segunda instancia, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme al artículo 257A de la Constitución Política.** ~~El proceso disciplinario se guiará por el principio del debido proceso y garantizará una etapa probatoria y de contradicción de pruebas. La graduación de las sanciones se regirá por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.~~ ~~Si una vez finalizado el proceso se concluye que existen méritos para imponer una sanción, se podrá imponer amonestación pública, suspensión provisional o la remoción definitiva del cargo. Todas las decisiones, sean absolutorias o de condena, deberán estar debidamente motivadas.~~ **Los jueces de paz y de reconsideración podrán ser removidos de su cargo cuando se compruebe que, en el ejercicio de sus funciones, han atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.** **El procedimiento disciplinario y la prescripción de la acción**	02 de 2015 creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y permitió la existencia de Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Adicionalmente, el artículo 259 de la Ley 2094 de 201, establece que le corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz, en ese sentido se hace la modificación.

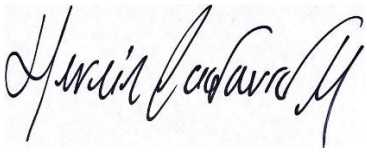
	disciplinaria, se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, con observancia del régimen especial previsto para los jueces de paz y de reconsideración.	
ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 19 A.** Subsidio de vivienda. Los hogares conformados por jueces de paz podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley los requisitos especiales que tendrán las familias conformadas por jueces de paz para acceder a los subsidios de vivienda vigentes, en atención a las condiciones específicas de los jueces de paz.	**ARTÍCULO 10.** Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 21A. Información sobre oferta educativa. El Ministerio de Educación Nacional mantendrá publicada y actualizada la información sobre las becas y los beneficios educativos vigentes a los que puedan aplicar los jueces de paz y de reconsideración, de conformidad con los requisitos y la normatividad vigente, y la remitirá al Consejo Superior de la Judicatura para su difusión.**	Se acoge el comentario del Ministerio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con radicado 2026EE0067946, en el que sugiere suprimir el subsidio que se tenía contemplado: "En razón a que el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social garantiza el acceso al subsidio a cualquier hogar colombiano que cumpla con los criterios objetivos de vulnerabilidad socioeconómica. En consecuencia, los jueces de paz que se encuentren en situación de déficit habitacional ya tienen garantizado su derecho a postularse a la oferta institucional del sector vivienda."
ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así: **ARTÍCULO 21A. El Ministerio de Educación Nacional informará mensualmente de las becas vigentes y los beneficios educativos vigentes, para que los jueces de paz los conozcan y puedan aplicar, de**	**ARTÍCULO 11.** ~~Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así:~~ ~~ARTÍCULO 21A. El Ministerio de Educación Nacional informará mensualmente de las becas vigentes y los beneficios educativos vigentes, para que los jueces de paz los conozcan y puedan aplicar, de conformidad con los requisitos y~~	Se suprimió dicho articulo al considerar que los canales de difusión del Ministerio de Educación Nacional cumplen con la función de difusión sobre becas y beneficios vigentes.

conformidad con los requisitos y la normatividad vigente.	~~la normatividad vigente.~~ **Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 2, 5, 6, 13, 14, 19, 21 y 34 de la Ley 497 de 1999 y adiciona a esa ley el artículo 21A.**	

XI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicitar respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 185 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 - Ley Jueces de Paz", conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que hacen parte del presente informe.

Cordialmente,



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la República
Ponente

PROYECTO DE LEY No. 185 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se modifica la ley 497 de 1999 – Ley Jueces de Paz"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley modifica la Ley 497 de 1999 y dicta otras disposiciones, con el propósito de fortalecer la jurisdicción de paz y reconocer la contribución de los jueces de paz a la convivencia pacífica en Colombia.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 2: Equidad.** Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad, con respeto de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 5 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 5. Autonomía e independencia.** La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Política. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente. Las autoridades deberán coadyuvar y colaborar armónicamente con el desarrollo y los fines de la justicia de paz. Lo anterior no impide el suministro de información jurídica o institucional ni el desarrollo de las actividades de capacitación previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 6 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 6. Gratuidad.** La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.
>
> **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura revisará anualmente el valor de las expensas, que se limitarán a los gastos efectivamente causados en la actuación, y señalará el procedimiento para su liquidación. En ningún caso las expensas podrán constituir una barrera para el acceso a la justicia de paz.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 13 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 13. Período.** Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.
>
> El Concejo Municipal, dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la presente ley.
>
> Los jueces de paz y de reconsideración contarán con una póliza de accidentes que ampare el ejercicio de sus funciones, que será contratada por el Consejo Superior de

la Judicatura con cargo a las partidas a que se refiere el artículo 20 de la presente ley. El Consejo Superior de la Judicatura determinará las condiciones de cobertura de dicha póliza.

Parágrafo 1. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración al Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.

Parágrafo 2. El Consejo Seccional de la Judicatura respectivo expedirá y entregará el carné o la credencial que acredite a los jueces de paz y de reconsideración a más tardar treinta (30) días después de la elección.

Parágrafo 3. Si el Concejo Municipal no convoca a elecciones en el término previsto en el inciso segundo de este artículo, el alcalde o el personero municipal deberán solicitarle que lo haga dentro de los quince (15) días siguientes, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 14 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política y la presente ley.

Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección.

Parágrafo 1. Antes de su posesión, quienes resulten elegidos deberán aprobar un curso de formación inicial gratuito, que organizará el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho en los contenidos de su competencia. El curso podrá ofrecerse en modalidad presencial o virtual, tendrá una intensidad mínima de diez (10) horas y comprenderá, como mínimo, la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de paz, la decisión en equidad, las reglas de competencia y de procedimiento previstas en la presente ley, el debido proceso y los derechos fundamentales. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el término para cursarlo y las consecuencias de su no aprobación.

Parágrafo 2. Los jueces de paz y de reconsideración ejercerán sus funciones en la comunidad para la cual fueron elegidos, sin perjuicio de las reglas de competencia previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 19 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Remuneración y reconocimientos. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración. En reconocimiento al ejercicio de la función pública de administrar justicia en equidad, podrán acceder a los beneficios previstos en la presente ley.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñará e implementará un programa de reconocimiento para los jueces de paz y de reconsideración, que podrá comprender, apoyos para el desplazamiento a las actividades de formación, el acceso preferente a la oferta de formación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y distinciones públicas. El programa se implementará de manera progresiva, con criterios objetivos de acceso y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 21 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. Capacitación. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de Reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación Nacional y de Justicia y del Derecho, de las universidades, de las organizaciones especializadas, de dos representantes de los jueces de paz y de reconsideración, elegidos conforme al procedimiento que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y de las comunidades en general. El Ministerio de Justicia y del Derecho participará en el diseño de los contenidos relacionados con acceso a la justicia, mecanismos alternativos de solución de conflictos, justicia comunitaria y derechos fundamentales.

PARÁGRAFO 1. Los programas de capacitación podrán ser presenciales o a distancia y deberán garantizar una constante actualización en los ejes temáticos. En los casos que sean presenciales, el Consejo Superior de la Judicatura brindará apoyo económico o en especie para el desplazamiento de los jueces de paz y de reconsideración, de acuerdo con los criterios objetivos de acceso y la implementación progresiva del programa de reconocimiento previsto en el artículo 19 de la Ley 497 de 1999.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción.

De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y, en donde estos no existan, por los medios más idóneos.

El Consejo Superior de la Judicatura presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre los avances de la justicia de paz, su cobertura, la ejecución presupuestal y las medidas adoptadas para su difusión y fortalecimiento, con la información que le suministren el Ministerio de Justicia y del Derecho y las demás entidades a que se refiere el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 34 de la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Control disciplinario. El control disciplinario de los jueces de paz y de reconsideración corresponde, en primera instancia, a las Comisiones Seccionales

de Disciplina Judicial y, en segunda instancia, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme al artículo 257A de la Constitución Política.

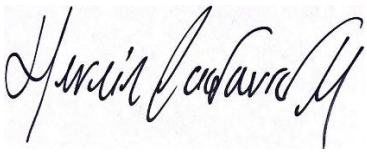
Los jueces de paz y de reconsideración podrán ser removidos de su cargo cuando se compruebe que, en el ejercicio de sus funciones, han atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

El procedimiento disciplinario y la prescripción de la acción disciplinaria, se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, con observancia del régimen especial previsto para los jueces de paz y de reconsideración.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo a la ley 497 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21A. Información sobre oferta educativa. El Ministerio de Educación Nacional mantendrá publicada y actualizada la información sobre las becas y los beneficios educativos vigentes a los que puedan aplicar los jueces de paz y de reconsideración, de conformidad con los requisitos y la normatividad vigente, y la remitirá al Consejo Superior de la Judicatura para su difusión.

ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 2, 5, 6, 13, 14, 19, 21 y 34 de la Ley 497 de 1999 y adiciona a esa ley el artículo 21A.



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la República
Ponente